



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2016-PA/TC

JUNIN

DOMINGA INÉS PAITÁN DE PASQUEL
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dominga Inés Paitán de Pasquel y otros contra la resolución de fojas 61, de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2016-PA/TC

JUNIN

DOMINGA INÉS PAITÁN DE PASQUEL
Y OTROS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los demandantes solicitan que se declare nula la Resolución 13 (f. 4), expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 22 de mayo de 2013, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por doña Myriam Helen Gonzales Quilla, en representación de doña Liliana Ninoska Gonzales Quilla, contra don Teófilo Pasquel Cotrina. Aducen que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, ya que al ser cónyuge e hijos de don Teófilo Pasquel Cotrina debieron ser emplazados con la demanda subyacente interpuesta en su contra. Asimismo, agregan que en un proceso anterior al que se cuestiona el cónyuge de la demandante del proceso subyacente había pretendido desalojarlos, por lo que se debió tener en cuenta que dicha sentencia desestimatoria constituía cosa juzgada.
5. Empero, del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se advierte que, a través de la Resolución 14, de fecha 25 de julio de 2013, se declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución 13, al no haberse interpuesto recurso alguno contra ella, y mediante la Resolución 19, de fecha 21 de enero de 2015 (f. 13), se declaró no ha lugar a la solicitud presentada por los actuales demandantes para que se declare la inejecutabilidad de la resolución por no haber sido parte del proceso.
6. Queda claro, entonces, que la reclamación de los demandantes no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que no se ha acreditado que, en el proceso subyacente, don Teófilo Pasquel Cotrina haya cumplido con advertir oportunamente los hechos que aquí se denuncian; más aún cuando no impugnó la sentencia que en la demanda se cuestiona. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2016-PA/TC

JUNIN

DOMINGA INÉS PAITÁN DE PASQUEL
Y OTROS

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA